

Seis.Cinco. Con independencia del sistema de auditoría regulado en el presente artículo el Interventor general de la Seguridad Social podrá proponer al Interventor general de la Administración del Estado el ejercicio de la función interventora, en los mismos términos en que sea aplicable a las demás Entidades Gestoras y Servicios Comunes del Sistema, en relación con aquellas Entidades que se consideren conveniente para la mayor eficacia de la función interventora.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los Ministros de Sanidad y Seguridad Social y de Hacienda adoptarán las disposiciones pertinentes para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto y establecerán el número de Secciones y demás unidades con nivel orgánico inferior al Servicio integrantes de la Intervención General de la Seguridad Social.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE HACIENDA

14123 REAL DECRETO 1374/1979, de 4 de abril, por el que se actualizan las cuantías de las indemnizaciones a funcionarios por razón del servicio.

En atención a lo previsto en el artículo primero del Real Decreto-ley cincuenta mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, por el que se anticipa la aplicación de los artículos relativos a los créditos de personal comprendidos en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y nueve, es preciso determinar las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio que fueron fijadas por Real Decreto novecientos setenta y cuatro mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con

informe de Comisión Superior de Personal, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las dietas a percibir por las comisiones desempeñadas en el territorio nacional y en el extranjero serán las señaladas en los anexos II y III, respectivamente.

Artículo segundo.—Las asistencias señaladas en el artículo veintisiete, dos, del Decreto ciento setenta y seis mil novecientos setenta y cinco, no podrán exceder de ochocientas pesetas para el Presidente y Secretario y seiscientas cincuenta pesetas para los Vocales, ni ser inferiores a quinientas y cuatrocientas pesetas, respectivamente.

La cifra mínima de derechos de examen a que se refiere el artículo veintinueve, cinco, del citado Decreto, será de quinientas pesetas.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien los efectos económicos que contiene tendrán efectividad desde el día uno de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

ANEXO II

Dietas en el territorio nacional

Columna 1. Grupo	Columna 2. Dieta entera	Columna 3. Dieta reducida
	Pesetas	Pesetas
Primero	4.400	1.150
Segundo	3.300	1.000
Tercero	2.650	800
Cuarto	1.900	650
Quinto	1.350	500
Sexto	1.100	450

ANEXO III

Dietas en el extranjero

Grupo	Zona A		Zona B		Zona C	
	Dieta entera	Dieta reducida	Dieta entera	Dieta reducida	Dieta entera	Dieta reducida
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Primero	7.450	2.950	5.950	2.400	4.600	1.600
Segundo	5.950	2.450	4.850	1.800	3.850	1.250
Tercero	5.300	2.000	4.300	1.600	3.500	1.100
Cuarto	4.000	1.600	3.150	1.250	2.550	850
Quinto	2.950	1.250	2.350	950	1.850	650
Sexto	2.550	1.000	2.000	850	1.550	550

Zona A	Zona B	Zona C	Zona A	Zona B	Zona C
Alemania Democrática.	Albania.	Afganistán.	Cuba.	Honduras.	Grecia.
Alemania Federal.	Alto Volta.	Bahamas.	Egipto.	Hungria.	Guatemala.
Angola.	Argentina.	Birmania.	Emiratos Arabes.	Indonesia.	Guayana Francesa.
Arabia Saudita.	Bermudas.	Burundi.	Estados Unidos.	Italia.	Haití.
Argelia.	Bolivia.	Cabo Verde.	Etiopia.	Jordania.	India.
Australia.	Bulgaria.	Colombia.	Finlandia.	Kenia.	Irlanda.
Austria.	Canadá.	Costa Rica.	Francia.	Liberia.	Islandia.
Bangladesh.	Chad.	Chile.	Gabón.	Malasia.	Jamaica.
Bélgica.	Checoslovaquia.	China Popular.	Ghana.	Mónaco.	Laos.
Brasil.	Dahomey.	Chipre.	Guinea Ecuatorial.	Nicaragua.	Lesotho.
Congo Brazaville.	Dinamarca.	El Salvador.	Holanda.	Noruega.	Libano.
Costa de Marfil.	Ecuador.	Filipinas.	Irán.	Nueva Zelanda.	Libia.
	Guinea Conakry.	Gambia.		Panamá.	Macao.

Zona A	Zona B	Zona C
Japón. Kuwait. Luxemburgo. Mauritania. Mongolia. Nigeria. Omán. Puerto Rico. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. República Centroafricana. República de Corea. República del Yemen. Suecia. Suiza. Uganda. Venezuela. Zaire.	Polonia. República Democrática. República Popular del Vietnam. Rumania. Senegal. Tahiti. Trinidad y Tobago. Túnez. Turquía. U.R.S.S. Zambia. Resto de países no citados expresamente en ninguna de las zonas.	Madagascar. Malavit. Malí. Malta. Marruecos. Mauricio. Méjico. Mozambique. Nepal. Niger. Paraguay. Perú. Portugal. República Khueer. Rhodesia. Ruanda. Siria. Somalia. Sri Lanka. Sudáfrica. Sudán. Togo. Uruguay. Yemen Democrático.

14124 REAL DECRETO 1375/1979, de 4 de abril, por el que bonifica durante el segundo trimestre del año en curso la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones de alcoholes rectificadas no vinicos y etílicos deshidratados, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, así como de los alcoholes vinicos en reposición.

El Real Decreto cuatrocientos trece/mil novecientos setenta y nueve, de trece de febrero, bonificó el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de alcoholes de melazas rectificadas y etílicos deshidratados, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y de alcoholes vinicos en reposición con franquicia arancelaria.

Al persistir las circunstancias que aconsejaron la concesión de esta bonificación, se considera conveniente el mantenimiento de esta medida durante el segundo trimestre del año actual.

Por ello, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo diecisiete del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, a propuesta del Ministro de Hacienda, con el informe favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en las mismas cuantías y condiciones establecidas por el Real Decreto cuatrocientos trece/mil novecientos setenta y nueve, de trece de febrero, para los alcoholes no vinicos y etílicos deshidratados importados durante el segundo trimestre del año actual por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y para los alcoholes vinicos que se importen durante el segundo trimestre del presente año acogándose al sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

14125 REAL DECRETO 1376/1979, de 1 de junio, para la regulación de la Campaña de Cereales y Leguminosas pienso 1979/80).

Encontrándose prácticamente finalizada la Campaña de Cereales y Leguminosas-pienso mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve, se hace necesario proceder a

la regulación de la próxima Campaña mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta, conforme a los criterios sobre precios y medidas complementarias acordadas en la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del pasado día veintitrés de abril.

En su consecuencia, se establecen en el presente Real Decreto créditos a los cultivadores de cereales de invierno y leguminosas-pienso para la adquisición de semillas, manteniendo los ya existentes para la compra de fertilizantes y se incrementan los créditos de campaña para los cultivadores de maíz.

Con la finalidad de impulsar el cultivo de los cereales de primavera, maíz y sorgo, de los que el país es altamente deficitario, se establecen precios de compra únicos para toda la campaña a niveles razonablemente rentables para los productores, así como un mecanismo de comercialización de los mismos que permita a los sectores consumidores la adquisición de los mismos a precios de mercado, que vendrán determinados por los precios de entrada que se fijan para los cereales importados.

Por otra parte, el objeto de impulsar la producción de leguminosas-pienso a precios económicamente razonables, por el INIA y el SENPA se desarrollará conjuntamente un programa para la implantación de variedades de rendimientos aceptables en las diversas regiones, contándose para ello con la colaboración de las Organizaciones Profesionales Agrarias.

Se amplía a todos los productores de cebada, novedad de esta Campaña, la posibilidad de realizar contratos de depósito reversibles con el SENPA, que podrán cancelar mediante reintegro de las cantidades anticipadas y sus intereses, en los periodos que se fijan. El SENPA para perfeccionar las normas de recepción y almacenamiento y agilizar las operaciones de compraventa de los cereales y otros granos, podrá formalizar concierto con Entidades, que actuarán con el carácter de Colaboradoras.

Finalmente, se establece la Comisión Especializada de cereales y leguminosas-pienso para el seguimiento del desarrollo de la Campaña con participación de los agricultores y de los diversos sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

I. Campaña de comercialización y periodo de compra por el SENPA.

Artículo primero.—Uno. La Campaña de comercialización de los cereales de invierno y leguminosas-pienso comenzará el uno de junio de mil novecientos setenta y nueve y finalizará el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y la de cereales de primavera se iniciará el uno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve y finalizará el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta.

Dos. Para los cereales de invierno y leguminosas-pienso el periodo de compra se extenderá desde el uno de junio de mil novecientos setenta y nueve hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y para los cereales de primavera desde el uno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve al treinta de abril de mil novecientos ochenta.

II. Precios de compra por el SENPA.

Artículo segundo.—Uno. Los precios base de garantía a la producción y los incrementos mensuales por almacenamiento y financiación para los cereales de invierno y leguminosas-pienso, así como los precios de compra únicos para toda la Campaña de los cereales de primavera, serán los que figuran en el anexo número uno.

Dos. Las bonificaciones y depreciaciones serán fijadas por el SENPA con la participación de los sectores interesados, antes de iniciarse la Campaña.

III. Precios de venta de los productos adquiridos por el SENPA.

Artículo tercero.—Uno. Los precios de venta del trigo a industriales harineros y semoleros se calcularán sumando al ciento cinco por ciento del precio base de garantía los incrementos mensuales y las primas por grado de calidad correspondientes.

Dos. Los fabricantes de harina podrán acogerse, si lo desean, a un precio medio anual, que se obtendrá sumando al ciento cinco por ciento del precio base de garantía las primas por grado de calidad y un incremento medio de cero coma cuarenta y dos pesetas kilogramo.

Tres. Los precios de venta de los cereales y leguminosas-pienso de invierno serán los que resulten de sumar el ciento cuatro por ciento del precio base de garantía a la producción, los incrementos por almacenamiento y financiación, las bonificaciones y depreciaciones y el margen comercial de cero coma cincuenta pesetas kilogramo. A partir del mes de agosto para la zona temprana, septiembre para la zona media y octubre para la tardía, se irá reduciendo el precio de venta a razón de seis pesetas quintal métrico y mes hasta final de Campaña.